JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 05 SEP 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-980

MEDIO DE CONTROL	: REPETICION
DEMANDANTE	: HOSPITAL LOCAL SAN RAFAEL
DEMANDADO	: JAVIER ESNEYDER MURILLO Y OTROS
RADICACIÓN	: **18-001-33-33-003-2018-00176-00**

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose en proceso a despacho para el estudio de su admisión, se encuentra que el presente medio de control se ajusta a lo dispuesto en la ley 678 de 2001 que reglamenta lo atinente al ejercicio de la acción de repetición, que reúne los aspectos formales del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Ahora bien, la parte actora manifiesta bajo la gravedad de juramento desconocer el domicilio de los señores FERNANDO JIMÉNEZ MOSQUERA, OSCAR ANDRÉS ALVAREZ GÓMEZ, HEIDY SUSANA VÉLEZ MERCADO y CARLOS FELIPE BOLAÑOS LOSADA aquí demandados, por lo que frente a ellos se realizará el emplazamiento a fin de hacer efectiva la notificación de conformidad con los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso.

En relación al señor JAVIER SNEYDER MURILLO BEJARANO se adelantará la notificación conforme a la dirección suministrada por el apoderado de la entidad accionante.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **REPETICION** instaurado por la **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL** por intermedio de apoderado judicial en contra de los señores **JAVIER SNEYDER MURILLO BEJARANO, FERNANDO JIMÉNEZ MOSQUERA, OSCAR ANDRÉS ÁLVAREZ GÓMEZ, HEIDY SUSANA VELEZ MERCADO y CARLOS FELIPE BOLAÑOS LOSADA**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** de los señores **FERNANDO JIMÉNEZ MOSQUERA, OSCAR ANDRÉS ÁLVAREZ GÓMEZ, HEIDY SUSANA VELEZ MERCADO y CARLOS FELIPE BOLAÑOS LOSADA** de conformidad con los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso a costas de la parte actora en los diarios El Tiempo, La República o La Nación con publicación un día domingo.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia al igual que la demanda al señor **JAVIER SNEYDER MURILLO BEJARANO** de conformidad con el articulo 290 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal de esta providencia al igual que la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

QUINTO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de $110.000,oo MCTE a la cuenta No 475033022520 convenio 13182 del Banco Agrario de Colombia como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

SEXTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO a los demandados, y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

OCTAVO: ORDÉNESE al demandado allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1° del CPCA.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado Jemife Cardozo Vargas identificado con cédula de ciudadanía No 1.075.212.397 y portador de la TP No 188.199 del CS de la J como apoderado de la entidad accionante ESE Hospital San Rafael para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 01 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA

YSA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 05 SEP 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-977

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: LUIS CARLOS ALMANZA
DEMANDADO	: UGPP
RADICACIÓN	: **18-001-33-33-003-2018-00177-00**

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, encuentra el despacho que las presentes diligencias obedecen a un asunto de carácter laboral, para el cual la competencia territorial debe determinarse de conformidad con el articulo 156 del CPACA Numeral 3 que reza *"En los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinara por el ultimo lugar donde se prestaron o debieron haberse prestado los servicios* , situación que no es posible determinar de los documentos debidamente allegados con la demanda ya que solo se demuestra que el demandante laboró por última vez como Auxiliar de Servicios Generales del Departamento Administrativo de la Aeronáutica Civil sin encontrarse información sobre la seccional territorial a la cual se encontraba vinculado, razón que imposibilita determinar la competencia por factor territorial de este despacho judicial.

En consecuencia, se ordena oficiar a la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil para que acredite al despacho la última seccional territorial en la que laboró el señor Luis Carlos Almaza como Auxiliar de Servicios Generales.

Finalmente, se solicita al apoderado del actor coadyuvar con el recaudo de la información requerida por el despacho a efectos de determinar su competencia.

Así las cosas, el suscrito juez,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil para que certifique la última seccional territorial donde el actor LUIS CARLOS ALMANZA identificado con cédula de ciudadanía 2.217.805 Ibagué Tolima laboró como Auxiliar de Servicios Generales a fin de determinar la competencia por factor territorial de este despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA

YSA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 05 SEP 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-1001

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JUAN CARLOS RIASCOS RENDÓN
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: **18-001-33-33-003-2018-00178-00**

Encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 13 de la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **JUAN CARLOS RIASCOS RENDÓN** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y al MINISTERIO PÚBLICO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de $40.000,oo MCTE en la cuenta No 475033022520 convenio No 13182 del Banco Agrario de Colombia como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y

pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1° del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la profesional del derecho Kattia Margarita Matos León identificada con cédula de ciudadanía No 49.607.071 y portadora de la TP No 146.479 del CS de la J como apoderada del demandante Juan Carlos Riascos Rendón para los fines y en los términos del poder conferido visible a folios 1-2 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA

YEJ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 05 SEP 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-1023

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: VÍCTOR FABIO MARÍN RAMÍREZ
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: **18-001-23-33-001-2018-00049-00**

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad como quiera que se trata del reconocimiento de prestaciones de tracto sucesivo que pueden ser demandadas en cualquier tiempo conforme al art. 164 numeral 1° literal c del CPACA; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **VÍCTOR FABIO MARÍN RAMÍREZ** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (N° 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de $40.000,oo MCTE como gastos ordinarios del proceso en la cuenta No 475033022520 convenio No 13182 del Banco Agrario de Colombia asignada a éste despacho judicial, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su

pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 parágrafo 1° del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a los profesionales del derecho Marcos Estiven Valencia Celis identificado con cédula de ciudadanía No 6.805.489 y portador de la TP No 162.641 del CS de la J y Ariel Cardoso Ramírez identificado con cédula de ciudadanía No 16.186.478 y portador de la TP No 172.336 del CS de la J, como apoderados principal y sustituto, respectivamente, del demandante Víctor Fabio Marín Ramírez, para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 01 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA

ELAE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 15 SEP 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-1000

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: IVÁN ANDRÉS FERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO	: HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS
RADICACIÓN	: **18-001-33-33-003-2017-00810-00**

Vista la constancia secretarial que antecede se procede a AVOCAR conocimiento de las presentantes diligencias, así mismo, encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 13 de la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: ADMITIR el Medio de Control de **REPARACIÓN DIRECTA** instaurado por **IVAN ANDRÉS FERNÁNDEZ PENECHE,** quien actúa en nombre propio y en representación de la menor **DAHYANIFER ANDREA FERNÁNDEZ CHILITO; YESICA PAOLA AVILES CHILITO,** quien actúa en nombre propio y en representación de su sobrino **DANIEL ALEJANDRO CHILITO GÓMEZ** en contra de la **ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA** y la **CLÍNICA MEDILÁSER S.A.**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA, a la CLÍNICA MEDILÁSER S.A. y al MINISTERIO PÚBLICO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA y por estado al demandante (N° 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

CUARTO:ORDENAR que el demandante deposite la suma de $60.000,oo MCTE en la cuenta No 475033022520 convenio No 13182 del Banco Agrario de Colombia

como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

QUINTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a las entidades accionadas y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

SEXTO: CORRER TRASLADO la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: ORDÉNESE a las entidades accionadas, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 parágrafo 1° del CPCA.

OCTAVO: RECONOCER personería al profesional del derecho Jimmy Andrés Gasca Osorio identificado con cédula de ciudadanía No 16.187.909 y portador de la TP No 219.215 del CS de la J como apoderado de los demandantes para los fines y en los términos de los poderes conferidos visibles de folios 1 y 2 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA

YEJ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 05 SEP 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-1032

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: LUCILA CHÁVARRO DE FIERRO Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"
RADICACIÓN	: **18-001-33-33-003-2017-00832-00**
ASUNTO	: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

1. **ASUNTO:**

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición instaurado por el apoderado de la parte actora en fecha 05 de junio de 2018 dentro del término establecido para ello, en contra del auto interlocutorio No JTA -350 del 31 de mayo de 2018 por medio del cual se admite la demanda en forma parcial.

2. **ANTECEDENTES:**

La señora Lucila Chavarro de Fierro y otros, presentan por intermedio de apoderado judicial medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) el 07 de noviembre de 2017 teniendo como pretensión que se declare la nulidad de diferentes actos administrativos por medio de los cuales se le niegan a cada a los accionantes el reintegro de los descuentos del 12% realizados a la pensión de jubilación sobre las mesadas adiciones de junio y diciembre con destino a salud, además de proceder a la suspensión de los descuentos realizados.

Mediante auto interlocutorio No JTA 350 del 31 de mayo de 2018, el despacho decide admitir la demanda únicamente en favor de los demandantes Lucila Chavarro de Fieero, Claribel Usaquen Rodríguez y María Carola Jaramillo de Molina, y en relación con los demás accionantes ordena el desglose de documentos, poderes y similares a efectos de ser sometidos a reparto por intermedio de la oficina de apoyo judicial y entre los juzgados administrativos de ésta ciudad, como procesos nuevos, decisión que se fundamentó en que las pretensiones de algunos de los accionantes no provenían de la misma causa, no versan sobre el mismo objeto, no se hallan relacionadas entre sí, y no se fundan en las mismas pruebas, teniendo en común solamente la entidad accionada y el asunto de derecho en controversia, situación que no da lugar a aceptar una acumulación de pretensiones.

Dentro del término establecido para ello, el apoderado de la parte actora eleva recurso de reposición en fecha 05 de junio de 2018, mediante el cual pretende se reponga la decisión adoptada en el ordinal octavo del auto en referencia y en su lugar se proceda a admitir la demanda en relación con todos los accionantes.

Funda el recurso, argumentando que es posible la acumulación de pretensiones en un mismo medio de control siempre y cuando se cumplan con los requerimientos generales del artículo 165 del CPACA, esto es, que el juez sea competente para conocer de todas; que las pretensiones no se excluyan entre sí; que no haya operado la caducidad respecto de algunas de ellas; y que todas se tramiten bajo el mismo procedimiento.

Trae a colación pronunciamiento sobre el tema efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia T-1017 de 1999 con ponencia del doctor Eduardo Cifuentes Muñoz, donde sostiene que la acumulación tiene como fin dar aplicación al principio de economía procesal, por lo que un número de plural de procesos puede ser resuelto por un mismo funcionario judicial, cuando se trate de la solución de un idéntico problema jurídico, así mimos, se asegura la coherencia entre los distintos fallos y se evita la existencia de sentencias contradictorias.

Refiere que el juzgador desconoce el artículo 165 del CPACA y por ende la procedencia de esta figura jurídica, teniendo en cuenta que los accionantes cumplen con los requisitos establecidos para la acumulación de pretensiones, esto es, que las pretensiones provienen de la misma causa, es decir, de la negación de la suspensión y reintegro de los descuentos de salud; se demanda un solo acto administrativo y los demandantes se sirven de las mismas pruebas, por lo que de no accederse a la solicitud se estaría en contra de la economía procesal y conllevaría a la inseguridad jurídica de las decisiones.

3. CONSIDERACIONES

Para desatar el recurso interpuesto por el apoderado de la parte actora, considera el despacho que el artículo 165 de la ley 1437 de 2011 hace referencia a la posibilidad de integrar en una misma demanda pretensiones de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, las relativas a contratos y de reparación directa siempre y cuando se cumpla con los requisitos allí descritos, más no se refiere en forma específica al hecho de que en una misma demanda se integren varios medios de control de la misma naturaleza y que implique el reconocimiento de diferentes pretensiones en cabeza de varios demandantes aunque se trate del mismo demandado, siendo esto último lo que se configura en el caso que nos ocupa, pues si bien hay relación entre algunos accionantes, entre otros no, teniendo en cuenta se elevaron dos escritos diferentes ante la administración, constituyéndose de esta manera igual número de actos administrativos consecuencia del silencio administrativo negativo de la entidad de los cuales se pretende en forma separada su nulidad, y como consecuencia, el restablecimiento del derecho que de cada uno de ellos se deriva y que beneficia en forma diferente y especial a quienes demandan, por lo que deben adelantarse diferentes procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que persigan de manera separada lo pretendido por cada uno de los que acuden.

Ahora, remitiéndonos a lo establecido en el artículo 88 del CGP, es de mencionar que es procedente la acumulación en un mismo proceso de uno o varios demandantes en contra de uno o varios demandados aunque los intereses sean diferentes siempre y cuando se cumpla con los siguientes supuestos:

a) Cuando provengan de la misma causa
b) Cuando versen sobre el mismo objeto
c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia
d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas"

Haciendo un breve análisis de lo anterior y reiterando lo ya expuesto en la providencia objeto de recurso, se concluye que para el caso en concreto se configuran los

presupuestos decantados en la ley para la procedencia de la acumulación de pretensiones frente a los demandantes sobre los cuales se admitió la demandada, veamos:

Recordemos que los demandantes solicitaron la devolución y suspensión de las mesadas adicionales de junio y diciembre de la siguiente manera:

- Las señoras LUCILA CHAVARRO DE FIERRO, CLARIBEL USAQUEN RODRÍGUEZ y MARÍA CAROLA JARAMILLO DE MOLINA agotaron la sede administrativa mediante petición elevada el día 17 de mayo de 2017 (fl. 34-35 CP), y de la cual se pretende la constitución del acto ficto o presento y su posterior nulidad y restablecimiento del derecho.

- Los Señores ANGELMIRO SALINAS BARRERA, AMPARO CORREA GUTIÉRREZ, FLOR DE MARÍA MOSQUERA MAPURA, HERMES GUTIÉRREZ GARCÍA, MARÍA LUCILA OME DE COLLAZOS y MARÍA ESMINSINL ISAZA MONTOYA, agotaron la vía gubernativa mediante escrito presentado el día 17 de mayo de 2017 (fl. 36-37 CP), y del que se pretende la declaración del acto ficto o presento y posterior nulidad y restablecimiento del derecho.

Conforme a lo anterior, tenemos que las pretensiones de algunos de los demandantes provienen de la misma causa toda vez procedieron a agotar de manera conjunta la sede administrativa ante la entidad solicitando mediante una sola petición el reintegro y la suspensión de los descuentos en salud realizados sobres la mesadas adicionales de junio y diciembre, tal como ocurre con los demandantes Lucila Chavarro de Fierro, Claribel Usaquén Rodríguez y María Carola Jaramillo de Molina frente a quienes se admitió el presente medio de control, mientras los demás lo hicieron a través de escrito diferente, constituyéndose de esta manera dos actos administrativos diferentes como consecuencia del silencio administrativo negativo de la entidad y de los cuales se pretende la nulidad y restablecimiento del derecho.

Así mismo, las pretensiones no versan sobre el mismo objeto, toda vez que los demandantes presentaron dos peticiones diferentes el mismo día, esto es, el 17 de mayo de 2017 y en consecuencia se constituyeron dos actos administrativos tras el silencio administrativo negativo de la entidad, de los cuales se pretende su nulidad de manera separada y en consecuencia así mismo debe analizarse el restablecimiento del derecho en caso de ser procedente.

Así las cosas, encuentra el Despacho que no le asiste razón a la apoderada de los accionantes al manifestar que en el presente asunto los accionantes pretende la nulidad de un mismo acto administrativo, pues como se explicó anteriormente, se constituyeron dos actos administrativos como consecuencia del silencio administrativo negativo de la entidad.

Así las cosas, reitera el despacho que lo único en lo que coinciden los demandantes es en la entidad accionada y en el asunto de derecho debatido que corresponde a la devolución y suspensión de los descuentos de salud realizados a las mesadas adicionales de junio y diciembre de la pensión de jubilación de cada uno de los accionantes, situación que no da lugar a una acumulación de pretensiones en la forma pretendida por la parte actora, pues aceptar tal situación, implicaría para la administración de justicia proceder con la acumulación de todos los medios de control que se presenten o existan respecto de un mismo temario y que coincidan con el mismo sujeto pasivo dando cabida a la existencia de múltiples procesos dentro de un mismo medio de control.

Contrario a lo anterior y en aras de propenden por los principios de celeridad y economía procesal invocados por la parte actora en su recurso, es de mencionar que el sistema oral y por audiencias establecido en la codificación actual que rige el procedimiento contencioso administrativo, permite al juez que en casos como el que nos concierne cuando hay multiplicidad de medios de control donde impera el mismo sujeto pasivo y el mismo asunto de derecho, puedan ser tratados y/o decididos en una misma diligencia sin que ello signifique una acumulación de pretensiones.

Dado lo expuesto, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el ordinal OCTAVO del auto interlocutorio No JTA-350 del 31 de mayo de 2018 proferido por éste despacho judicial y en consecuencia continúese con el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA

YEJ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 05 SEP 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-1002

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: TIRSO WINTER LEYTON BOCANEGRA
DEMANDADO	: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: **18-001-33-33-003-2018-00183-00**

Vista la constancia secretarial que antecede, y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión; una vez revisada de manera minuciosa la demanda, sus anexos y traslados, se advierte lo siguiente:

i) El artículo 160 del CPACA establece que *"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa (...)"*, así mismo, el artículo 74 del CGP en su inciso segundo determina que el poder debe contar con su nota de prestación personal *"(...) El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario (...)"*, no obstante, observa el despacho que a folio 02 del cuaderno principal se aporta poder conferido por la accionante Geraldin Puentes Guerrero sin nota de presentación personal, siendo un requisito indispensable para poder comparecer al proceso.

ii) Que de conformidad con el artículo 157 del CPACA "*Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen"*, por lo que es una obligación de la parte actora realizar una estimación razonada de la cuantía, en este caso para verificar la competencia funcional de acuerdo al valor de las pretensiones de la demanda al momento de la presentación, además de tener en cuenta los parámetros establecidos en la Ley, pues en el presente caso se determina la cuantía tomando los perjuicios morales reclamados a favor del accionante Tiro Winter Leyton Bocanegra, pese a que se solicitan perjuicios materiales, por lo que se debe establecer la cuantía en debida forma.

Por consiguiente el suscrito juez,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

YEJ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 05 SEP 2018

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA-875

MEDIO DE CONTROL	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE	**: NAIRO TOVAR VARGAS**
DEMANDADO	**: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**
RADICACIÓN	: **18-001-33-33-003-2018-00184-00**

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, encuentra el despacho que las presentes diligencias obedecen a un asunto de carácter laboral, para el cual la competencia territorial debe determinarse de conformidad con el articulo 156 del CPACA Numeral 3 que reza *"En los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinara por el último lugar donde se prestaron o debieron haberse prestado los servicios*, situación que no es posible establecer de los documentos debidamente allegados con la demanda, pues si bien a folio 15 del cuaderno principal se señala que actualmente es orgánico del Batallón de Combate Terrestre No. 55 MY. Carlos Vidal Aponte, no se indica en qué lugar se encuentra ubicado, razón que imposibilita determinar la competencia por factor territorial de este despacho judicial, siendo necesario oficiar a la Dirección de Personal del Ejército Nacional a fin de que certifique el último lugar donde se encontró o se encuentra adscrito el demandante NAIRO TOVAR VARGAS identificado con cédula de ciudadanía 83.222.160, especificando claramente su ubicación geográfica.

De otro modo, se solicita al apoderado del actor coadyuvar con el recaudo de la información requerida por el despacho a efectos de determinar su competencia.

Así las cosas, el suscrito juez,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la Dirección de Personal del Ejército Nacional para que certifique el último lugar donde el actor NAIRO TOVAR VARGAS identificado con cédula de ciudadanía 83.222.160 prestó o presta sus servicios a fin de determinar la competencia por factor territorial de este despacho Judicial, lo anterior especificando claramente su ubicación geográfica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 0 3 SEP 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-1006

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: SAMUEL LOZADA ROJAS
DEMANDADO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"
RADICACIÓN	: **18-001-33-33-003-2018-00185-00**

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **SAMUEL LOZADA ROJAS** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (N° 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de $40.000,oo MCTE a la cuenta bancaria No 475033022520 convenio 13182 del Banco Agrario de Colombia como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y

al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS DE LA DEMANDA "CREMIL", allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 parágrafo 1° del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada Carmen Ligia Gómez López identificada con cédula de ciudadanía No 51.727.844 y portadora de la TP No 95.491 del CS de la J como apoderada del actor Samuel Lozada Rojas para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 01 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

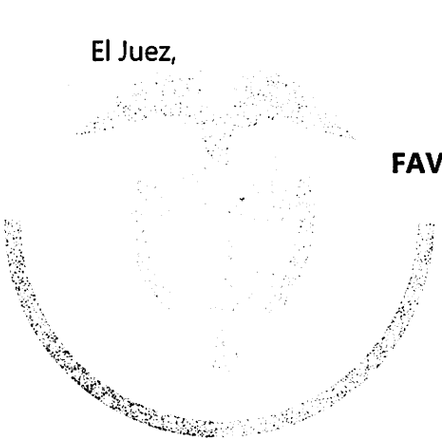

FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA

YEJ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 05 SEP 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-1010

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: LUIS JAVIER GIRALDO TORO
DEMANDADO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"
RADICACIÓN	: **18-001-33-33-003-2018-00186-00**

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **LUIS JAVIER GIRALDO TORO** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de $40.000,oo MCTE a la cuenta bancaria No 475033022520 convenio 13182 del Banco Agrario de Colombia como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y

al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS DE LA DEMANDA "CREMIL", allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1° del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada Carmen Ligia Gómez López identificada con cédula de ciudadanía No 51.727.844 y portadora de la TP No 95.491 del CS de la J como apoderada del actor Luis Javier Giraldo Toro para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 01 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA

YEJ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 05 SEP 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-1008

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: EDER TUMBO TROCHES
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: **18-001-33-33-003-2018-00187-00**

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **EDER TUMBO TROCHES** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de $40.000,oo MCTE en la cuenta No 475033022520 convenio No 13182 del Baco Agrario de Colombia como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y

al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 parágrafo 1° del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho Álvaro Rueda Celis identificado con cédula de ciudadanía No 79.110.245 y portador de la TP No 170.560 del CS de la J como apoderado del actor EDER TUMBO TROCHES para los fines y en los términos del poder conferido visible a folios 01-02 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

YEJ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 05 SEP 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-1009

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: SIERVO JOSÉ FUENTES MARIÑO
DEMANDADO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"
RADICACIÓN	: **18-001-33-33-003-2018-00188-00**

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **SIERVO JOSÉ FUENTES MARIÑO** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de $40.000,oo MCTE a la cuenta bancaria No 475033022520 convenio 13182 del Banco Agrario de Colombia como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y

al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS DE LA DEMANDA "CREMIL", allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1° del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada Álvaro Rueda Celis identificado con cédula de ciudadanía No 79.110.245 y portadora de la TP No 170.560 del CS de la J como apoderada del actor Siervo José Fuentes Mariño para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 01 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA

YEJ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 05 SEP 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-1011

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MYRIAM ORTIZ ZAPATA
DEMANDADO	: UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA
RADICACIÓN	: **18-001-33-33-003-2018-00189-00**

Encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se hace necesario realizar las siguientes precisiones:

La señora Myriam Ortiz Zapata y Otros interpusieron medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la Universidad de la Amazonía, pretendiendo se declare que entre la señora Myriam Ortiz Zapata y la entidad demandada existió un contrato de trabajo a término fijo, que el mismo fue terminado de manera unilateral por la demandada sin motivo alguno y en consecuencia se reintegre a la demandante al cargo que venía desempeñando o a otro igual o superior categoría y se le cancele los salarios dejados de devengar y demás prestaciones sociales e indemnizaciones a que tiene derecho.

Observa el despacho que la demandante laboró para la Universidad de la Amazonía en el cargo de Aseadora del 19 de enero de 2016 al 29 de junio de 2017, vinculado mediante contratos de trabajo a término fijo, los cuales obran en el expediente a folios 13 al del cuaderno principal, junto con sus correspondientes modificaciones.

Al respecto, el art. 105 del CPACA consagra las excepciones respecto de los asuntos que no conocerá la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y en su numeral 4, estableció *"los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales".*

Así mismo el numeral 2º del artículo 155 del CPACA indica como competencia de los juzgados administrativos: *"2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral,* ***que no provengan de un contrato de trabajo,*** *en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad"*

En igual sentido, Ley 712 de 2001 "*por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo"*, en su artículo 2 hace referencia a la competencia general de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, indicando en su numeral 1 *"los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo"*

De acuerdo con lo expuesto, este Despacho carece de jurisdicción y competencia para conocer del asunto, toda vez que nos encontramos frente a un conflicto de carácter laboral originado entre una entidad pública y su trabajador oficial vinculado mediante

contrato de trabajo a término fijo, caso en el cual se estima que el conocimiento y la competencia del presente asunto recae sobre la justicia ordinaria laboral, advirtiendo que de no aceptarlo, este juzgado propone conflicto negativo de jurisdicción.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR que el expediente sea remitido a los juzgados Laborales del Circuito de Florencia (reparto) para que asuma su conocimiento, de no aceptarse, se propone conflicto negativo de jurisdicción ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA

YEJ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 05 SEP 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-1012

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: YERSON REINALDO JIMÉNEZ Y OTROS
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS
RADICACIÓN	: **18-001-33-33-003-2018-00192-00**

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 13 de la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **REPARACIÓN DIRECTA** instaurado por **YERSON REINALDO JIMÉNEZ OSPINA** en nombre propio y en representación de su menor hija **SAHARA ESMERALDA JIMÉNEZ RIASCOS; MARIA DEL CARMEN OSPINA MOSQUERA, REINALDO JIMÉNEZ FLÓREZ, ADID JIMÉNEZ OSPINA; EDILMER JIMÉNEZ OSPINA, ROBERTO JIMÉNEZ OSPINA y SANDRA PATRICIA RIASCOS ORTIGOZA** en contra del **MUNICIPIO DE FLORENCIA, LA ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A E.S.P y LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda al MUNICIPIO DE FLORENCIA, la ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A E.S.P, la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de $75.000,oo MCTE como gastos ordinarios del proceso en la cuenta No 475033022520 convenio No 13182 del Banco Agrario de Colombia asignada a éste despacho judicial, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 05 SEP 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-984

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: JUAN CARLOS PERDOMO Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: **18001-33-33-003-2018-00190-00**

Vista la constancia secretarial que antecede, y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se advierte una vez revisada de manera minuciosa la demanda y sus anexos, que no se encuentran adjuntos los poderes debidamente conferidos por los señores CÉSAR AUGUSTO PERDOMO ZULUAGA y MAYRA ALEJANDRA NORIEGA ZULUAGA, y al tenor de los establecido en el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 *"quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de apoderado inscrito excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa (...)"*, sin embargo no se encuentra demostrado que los accionantes hubieran otorgado poder alguno a la abogada Luz Neyda Sánchez Echeverry quien suscribe el escrito demandatorio en representación suya.

En virtud de lo anterior, el suscrito juez,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

YSA

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a las entidades accionadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las entidades accionadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la las entidades accionadas, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1° del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a Conde Abogados Asociados S.A.S identificada con NIT 1215963288 como apoderada de los demandantes Yerson Reinaldo Jiménez Ospina, Sahara Esmeralda Jiménez Riascos; María Del Carmen Ospina Mosquera, Reinaldo Jiménez Flórez, Adid Jiménez Ospina; Edilmer Jiménez Ospina, Roberto Jiménez Ospina Y Sandra Patricia Riascos Ortigoza para los fines y en los términos de los poderes conferidos visibles de folios 1 al 7 del cuaderno principal I.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA

YSA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO Nº JTA-1059

Florencia, Caquetá,

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICADO: **18-001-33-33-003-2018-00487-00**
ACCIONANTE: **ALVARO CUELLAR Y OTROS**
ACCIONADO: **NACION- RAMA JUDICIAL**

Los señores Álvaro Cuellar Jóven, William Montealegre García, Cleidy Jovanna Cortés Jiménez, William Diosa, Luisangélica Toledo Rivera, Juan Carlos Londoño Forero, William Cabrera Rojas, Héctor Rivera Trujillo, Jairo González Hoyos y Rodrigo Alfonso Sanza Llanos, funcionarios de la Rama Judicial, acuden a ésta jurisdicción invocando el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de solicitar la nulidad del acto ficto o presunto configurado frente al recurso de apelación interpuesto en contra del oficio DESAJNEO17-4113 del 24 de agosto de 2017 por medio del cual se les niega el reconocimiento, liquidación y cancelación de la nivelación salarial con la respectiva inclusión de la bonificación judicial de que trata el Decreto 0383 de 2013 como factor salarial y demás derechos.

El análisis del fondo del asunto conllevó a juicio de este servidor la configuración de la causal de impedimento contenida en el numeral 1º del artículo 141 del código General del Proceso, en concordancia con el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los siguientes términos:

> *"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso"*

El interés que le puede asistir al suscrito en las resultas de esta acción, devienen de encontrarme en similares situaciones laborales que el demandante, al haber solicitado como empleado de la Rama Judicial en el cargo de Juez de la República, el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y como consecuencia la reliquidación de mis prestaciones sociales, en consecuencia, existe un conflicto de interés frente al derecho discutido, pues las condiciones de la presunta vulneración a los derechos del demandante, encuentra semejanzas con las del suscrito, es decir, que lo decidido en este juicio podría beneficiar o perjudicar mis intereses como juez y futuro demandante por hechos parecidos.

Manifestado el impedimento, pasará el proceso al Tribunal Administrativo del Caquetá para que decida sobre su procedencia de conformidad con el numeral 2º del artículo 131 del CPACA, teniendo en cuenta que este servidor considera que es una causal que comprende a todos los jueces administrativos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR impedimento para conocer el presente asunto por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR este expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá, para que resuelva de plano el impedimento presentado.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA